



Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2016 00352 00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO  
**Demandado:** RESOLUCIÓN No. 724 DE 7 DE DICIEMBRE DE 2015  
**Asunto:** CONCEDE RECURSO DE APELACION

#### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota secretarial que antecede y luego de revisado el expediente, observa el Despacho que a folios 117 a 263 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de los docentes beneficiarios de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, acto administrativo demandado, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2017, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la citada Resolución.

Del referido recurso la Secretaría del Despacho corrió traslado a la parte demandante por tres (3) días (fl 264), de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A., sin que la parte demandante se pronunciara al respecto.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, esta Unidad Judicial concederá el recurso en el efecto devolutivo de acuerdo a lo estipulado en artículo 243 ibidem, el cual dispone:

*"Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

*(...)*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo."*

Por otra parte, el artículo 324 del C.G.P. sobre la remisión del expediente o

de sus copias, establece:

*"Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

*Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) siguientes.*

*Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.*

*El Secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima".*

En virtud de la norma anteriormente citada, se considera oportuno a efectos de que el superior jerárquico resuelva el recurso de apelación concedido dentro del presente asunto, le sean remitidas las siguientes piezas procesales: i) copias de todo el cuaderno de medida cautelar (264 folios), y ii) copia la demanda donde consta la solicitud especial de suspensión provisional del acto acusado (fls. 1-20 cuaderno principal). Las cuales se expedirán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los docentes beneficiarios de la Resolución No. 724 de 7 de diciembre de 2015, acto administrativo demandado, contra el auto de fecha quince (15) de diciembre de 2017, que decretó la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la citada Resolución.

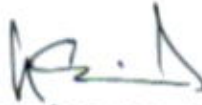
**SEGUNDO: ORDÉNASE** que por Secretaría se expidan las copias de las



siguientes piezas procesales: i) copias de todo el cuaderno de medida cautelar (264 folios), y ii) copia la demanda donde consta la solicitud especial de suspensión provisional del acto acusado (fl. 1-20 cuaderno principal). Las cuales se expedirán a costa de la parte apelante, quien cuenta con el término de cinco (5) días a partir de la notificación de la presente providencia, para suministrar las expensas necesarias, so pena de la declaratoria de desierto de dicho recurso y, de ser aportadas oportunamente las expensas, el Secretario deberá expedir las copias dentro de los tres (3) días siguientes.

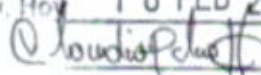
**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por Secretaría envíense las copias respectivas al Superior para que decida la alzada, dentro del término de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO CIVIL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
causa. Hoy 16 FEB 2010 a las 8 A.M.  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°. 23 001 33 33 007 2014 00593

Demandante: **LESMAY PADILLA BURGOS**

Demandada: **E.S.E CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN"**

Proceda este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro del trámite de la audiencia de la inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el día catorce (14) de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la señora **LESMAY PADILLA BURGOS**, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 017 de marzo 5 de 2014, suscrito por la gerente de la **E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN"**, a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; bonificación por servicios prestados de los años 2010, 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2010 y 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería<sup>2</sup> admitió el medio de control de la referencia y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la **E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN"**, vencido el mismo, se procedió a convocar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2016, tal como consta a folios 145 a 148 del expediente, en el desarrollo de dicha audiencia el apoderado de la entidad demandada, con facultades para conciliar, manifestó que le asistía ánimo conciliatorio según las orientaciones y parámetros expedidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN"**, en acta de fecha de 21 de julio de 2016, la cual había sido previamente allegada al expediente<sup>3</sup>, que

<sup>1</sup> Folio 58

<sup>2</sup> Mediante Acuerdo N° PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión fue suprimido. Ahora bien, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015 dispuso la redistribución de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Septimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, razón por la cual este Despacho mediante providencia fechada 26 de enero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la etapa proximal a seguir de conformidad con los terminus legales.

<sup>3</sup> Folios 139 a 141

según indicaciones allí consignadas la entidad demandada reconocía a la demandante la suma de tres millones ciento diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos (\$3'117.650,00); sin aplicación a ninguna clase de interés legal o moratorio, más un 13% del monto anterior por concepto de honorarios profesionales al doctor NEIL ENRIQUE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, apoderado de la demandante, correspondiente a la suma de cuatrocientos trece mil noventa y cuatro pesos (\$413.094,00); para un total de tres millones quinientos noventa mil setecientos cuarenta y cuatro pesos (\$3'590.744,00); Sobre el pago, señaló que se realizara dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación. De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado del demandante, quien con facultades para conciliar, manifestó aceptar la misma.

Posteriormente, a través de auto de fecha 13 de febrero de 2017, este despacho improbió la conciliación lograda por la partes, al no contar con los valores correspondientes a cada una de los factores salariales percibidos por la demandante en los años 2011 y 2012; fijándose nueva fecha para continuar con la audiencia inicial a través de auto de fecha 21 de abril de 2017, la cual fue realizada el día 14 de junio de 2017, donde nuevamente fue presentada propuesta de conciliación por parte del apoderado de la parte demandada, a través de acta de fecha 6 de junio de 2017, emitida por el Comité de Conciliación de dicha entidad; ofreciendo pagar a la demandante la suma de tres millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos cincuenta y tres pesos (\$3'493.253) sin aplicación a ninguna clase de interés legal o moratorio, más un trece por ciento (13%) de dicho valor, por concepto de honorarios profesionales, equivalentes a la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos (\$454.123), propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, tal y como quedó registrado en audio que se encuentra a folio 130 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, la cual señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Por su parte el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la realización de la audiencia inicial



dentro del proceso contencioso administrativo y en el numeral 8 de dicha norma, se establece lo siguiente:

**"POSIBILIDAD DE CONCILIAR** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento"

De las anteriores normas se infiere que dentro del proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación judicial, ya sea a solicitud de las partes o a iniciativa del juez, quien además deberá velar sobre la validez y los requisitos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Del caso bajo examen, observa el Despacho que la demandante a través de petición elevada el día 24 de enero de 2014, ante la Gerente de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se le adeudan, las cuales corresponden a: bonificación por servicios prestados de los años 2010, 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2010 y 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011; sin que dicha entidad demostrara que se hubiese efectuado el pago de estas.

Por otro lado, se encuentra demostrada en el proceso la vinculación de la demandante con la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", mediante acta de posesión N° 0043, de fecha septiembre 1 de 2008, en el cargo de Auxiliar del Área de la Salud<sup>4</sup>, lo que es ratificado por la Asesora Administrativa de dicha Empresa Social, mediante constancia de fecha 18 de febrero de 2014, en donde además se relaciona la asignación básica mensual devengada por la demandante desde el año 2009 a 2012.

Finalmente, es importante advertir que encuentra en el expediente a folio 16 constancia del régimen legal mediante el cual la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", cancela las prestaciones sociales a sus trabajadores, señalándose puntualmente los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Ahora bien, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio presentado debe ser aprobado, entrara el Despacho analizar: (i) si la señora LESMAY PADILLA BURGOS, se hace merecedora al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, esto es, bonificación por servicios prestados de los años 2010, 2011 y 2012, prima de servicios de los años 2010 y 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011, (ii) que la propuesta realizada por la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN" se ajusta a la ley, y no vulnere los derechos de la demandante.

Sea lo primero indicar, que el artículo 18 Decreto 1750 del 2003, donde se señala el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados de las Empresas Sociales del Estado, establece lo siguiente:

*"Del régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente*

<sup>4</sup> Folio 13 del expediente

decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos".

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"; establece en su artículo 42 lo siguiente:

"De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica.

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

**f) La prima de servicio.**

**g) La bonificación por servicios prestados.**

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión". (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"; dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

"De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

b) Servicio odontológico;

c) Vacaciones;

**d) Prima de vacaciones;**

**e) Prima de navidad;**

- f) *Auxilio por enfermedad;*
- g) *Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;*
- h) *Auxilio de maternidad;*
- i) *Auxilio de cesantía;*
- j) *Pensión vitalicia de jubilación;*
- k) *Pensión de retiro por vejez;*
- m) *Auxilio funerario;*
- n) *Seguro por muerte". [Negrilla fuera del texto].*

De acuerdo a la normatividad citada, se encuentra que las prestaciones sociales solicitadas por la demandante, las cuales corresponden puntualmente a "bonificación por servicios prestados", "prima de servicio", "prima de navidad" y "prima de vacaciones", se encuentran enlistadas entre aquellas a las que tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y por consiguiente los empleados de las Empresas Sociales del Estado.

En segundo lugar, resulta necesario establecer si el monto establecido en la referida acta de conciliación para cada una de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante se encuentra liquidado de acuerdo a las normas que establecen estos beneficios.

#### **1) Bonificación por servicios prestados:**

Según lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, "esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial..."

Mientras que el artículo 9º del Decreto 1374 de 2010, señala que la cuantía de dicha prestación "será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) moneda corriente.

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior".

Como se observa del artículo transcrito, es menester contar con las sumas correspondientes a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, además de la asignación básica, para determinar el monto de la bonificación por servicios prestados; no obstante lo anterior, atendiendo



lo preceptuado por los artículos 43, 49 y 97 del citado Decreto 1042 de 1978, es claro que estas prestaciones sociales no son aplicables a la demandante, pues esta ingresó al servicio solo en el año 2008 y no ocupa un cargo del nivel directivo, esto teniendo en cuenta que dichas normas en su tenor literal contemplan lo siguiente:

*"Artículo 49º.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso."*

*"Artículo 97º.- De los incrementos por antigüedad. De acuerdo con el artículo 49 de este Decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columna de la escala salarial fijada en el Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la diferencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo"*

*"Artículo 43º.- De los gastos de representación. Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial"*

Tenemos entonces que de acuerdo a la constancia de salarios devengados por la demandante, expedida por la Asesora Administrativa de la entidad demandada, esta devengó como asignación básica mensual para el año 2011, la suma de un millón ochenta y tres mil novecientos setenta pesos (\$1'083.970), y para el año 2012 la suma de un millón ciento cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta pesos (\$1'146.840); así las cosas, y teniendo en cuenta que ambas sumas son inferiores a un millón ciento cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023), se tomará entonces el cincuenta por ciento (50%) del valor de la asignación básica mensual, tal y como se hizo en la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y aceptada por el apoderado de la demandante en el trámite de la audiencia inicial.

Realizada la operación correspondiente, resulta la suma de quinientos cuarenta y mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$541.985), como valor a cancelar por concepto de bonificación por servicios prestado para el año 2011, a la demandante, y la suma de quinientos setenta y tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$573.420), como monto a cancelarle por el mismo concepto para el año 2012.

Verificadas las sumas aprobadas por este concepto por parte de la entidad demandada en el acta del comité de conciliación de fecha 6 de junio de 2017, obrante a folios 115 a 118 del expediente; se encuentra que estas corresponden a las anteriormente mencionadas.

## 2) Prima de servicio:

Establece el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que los funcionarios a los cuales se aplica dicha normatividad tendrán derecho a la prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

A su vez el artículo 59 del mismo de decreto, fija la base para liquidar la mencionada prestación de la siguiente forma:

*La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

*Para liquidar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año.*

De acuerdo al citado artículo, se tomarán entonces como emolumentos para liquidar la prima de servicio de la demandante para el año 2011, únicamente el sueldo básico y la bonificación por servicios prestados, pues como ya se dijo, esta no devengaba incrementos por antigüedad ni gastos de representación, así como tampoco auxilios de alimentación y de transporte, de acuerdo a lo señalado por la entidad demandada en la respectiva acta de conciliación.

Así entonces se tomará una doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, sumada al cien por ciento (100%) del sueldo básico, dividiendo el resultado en un cincuenta por ciento (50%), es decir, quince días de salario.

$$\frac{\$541.985}{12} = \$45.165$$

$$\$45.165 + 1'083.970 = \$1'129.135$$

$$\frac{\$1'129.135}{2} = \$564.567$$

Siendo la suma de quinientos sesenta y cuatro mil quinientos sesenta y siete pesos (\$564.567) el valor a reconocer por concepto de prima de servicio a la demandante; resultando esta suma concordante a lo conciliado por las partes.



### 3) Prima de vacaciones:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Por su parte el artículo 17 de la misma obra al establecer los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones, dispone lo siguiente:

*"Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestado.*

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas".*

De acuerdo al citado artículo, se tomaran entonces como emolumentos para liquidar la prima de vacaciones de la demandante para el año 2011, únicamente el sueldo básico, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, pues como ya se dijo, esta no devengaba incrementos por antigüedad ni gastos de representación, así como tampoco auxilios de alimentación y de transporte, de acuerdo a lo señalado por la entidad demandada en la respectiva acta de conciliación; mientras que respecto a la prima técnica, se deba dejar claro que tampoco le es aplicable a la demandante, pues esta fue concebida como un "reconocimiento económico con el que se busca atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo", siendo posición del Consejo de Estado, que esta no es factible de ser reconocida a empleados de carácter territorial, al puntualizar lo siguiente:



"...se ha determinado que esta condición no concierne al orden regional, sino nacional, por cuanto, usando como referencia la sentencia de la Corte Constitucional C-402 del 2013, el Gobierno Nacional no puede extender el campo de regulación al régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial, por el grado de autonomía que gozan las entidades territoriales de fijación de escalas salariales y los emolumentos de los cargos adscritos a ella."<sup>3</sup>

Así entonces se tomará una doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados y una doceava parte (1/12) de la prima servicios, sumadas al cien por ciento (100%) del sueldo básico, dividiendo el resultado en un cincuenta por ciento (50%), es decir, quince días de salario.

$$\frac{\$541.985}{12} = \$45.165$$

$$\frac{\$564.567}{12} = \$47.047$$

$$\$45.165 + \$47.047 + 1'083.970 = \$1'176.182$$

$$\frac{\$1'176.182}{2} = \$588.091$$

Siendo la suma de quinientos ochenta y ocho mil noventa y un pesos (\$588.091) el valor a reconocer por concepto de prima de vacaciones a la demandante; resultando esta suma concordante a lo conciliado por las partes.

#### 4) Prima de navidad:

El artículo 32 del mencionado Decreto 1045 de 1978, establece la prima de navidad como una prestación que deberá ser reconocida en los siguientes términos:

*"De la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecido otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que corresponda al cargo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre".*

(...)

Mientras que al referirse sobre los factores salariales a tener en cuenta para determinar la cuantía de dicha prestación, el artículo 33 ibidem prescribe lo siguiente:

<sup>3</sup> C.E. Sección Segunda, Sentencia 54001233100020080016401 [24452014], 05/01/2016. C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*"De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;*
- g) La bonificación por servicios prestados".*

De acuerdo al citado artículo, se tomaran entonces como emolumentos para liquidar la prima de navidad de la demandante para el año 2011, el sueldo básico, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados, pues como ya se dijo, esta no devengaba prima técnica, incrementos por antigüedad ni gastos de representación, así como tampoco auxilios de alimentación y de transporte.

Así entonces se tomará una doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, una doceava parte (1/12) de la prima de navidad y una doceava parte (1/12) de la prima servicios, sumadas al cien por ciento (100%) del sueldo básico.

$$\frac{\$541.985}{12} = \$45.165$$

$$\frac{\$564.567}{12} = \$47.047$$

$$\frac{\$588.091}{12} = \$49.008$$

$$\$45.165 + \$47.047 + \$49.008 + 1'083.970 = \$1'225.190$$

Siendo la suma de un millón doscientos veinticinco mil ciento noventa pesos (\$1'225.190) el valor a reconocer por concepto de prima de navidad a la demandante; resultando esta suma concordante a lo conciliado por las partes.

No obstante lo anterior, debe determinar este Despacho si en el presente caso ha operado la prescripción respecto a las prestaciones sociales no reclamadas de forma oportuna por la demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 3 de septiembre de 2014 y que se solicitan prestaciones sociales dejadas de cancelar de los años 2010, 2011 y 2012. Al

respecto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establece lo siguiente:

**Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibida por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Norma que es aplicable también a los empleados públicos, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional al señalar lo siguiente:

"(...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para 'las acciones que emanen de las leyes sociales'. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status."<sup>6</sup>

Conforme a lo anterior, la demandante solo tiene derecho a reclamar por vía judicial las prestaciones sociales correspondientes a los años 2011 y 2012, por prescripción trienal, tal y como le fueron reconocidos en la conciliación efectuada, toda vez que la señora LESMAY PADILLA BURGOS sólo hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2014, elevó su petición solicitando el pago de las prestaciones adeudadas.

Una vez estudiada la conciliación judicial llevada a cabo entre las partes el día catorce (14) de junio de 2017, esta operadora judicial advierte que la misma se ajusta a la ley, que no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, como tampoco observa en dicha diligencia ningún vicio que afecte la legalidad del citado acuerdo; por lo que se considera procedente impartirle aprobación.

Siendo así, la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", deberá pagar a la señora LESMAY PADILLA BURGOS la suma total de tres millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos setenta y seis pesos (\$3'947.376), por concepto de prestaciones sociales adeudadas en los años 2011 y 2012, más honorarios de abogado, suma que deberá ser cancelada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal y cual quedó establecido en el acta de conciliación respectiva.

En razón a lo anterior este despacho aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", mediante acta del comité de conciliación de la entidad demandada, de fecha 6 de junio de 2017, y aceptado por la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

<sup>6</sup> C- 745 del 6 de octubre de 1999.



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN" y aceptado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO:** Por secretaria ordénese la expedición de las piezas procesales necesarias para el cumplimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7<sup>o</sup> ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTAÑERA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 16 FEB 2018 a las 8 A. M.  
SP: Clowdia P. J. S.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00451 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LIZETH PATRICIA TIRADO GUERA  
**Demandado:** NACION- MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 30 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **LIZETH PATRICIA TIRADO GUERA**, así como también a la entidad demandada **NACION MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL**; la cual se llevará a cabo el **martes trece (13) de marzo de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la anterior providencia. Hoy 16 FEB 2018 a las 8:30 a.m.  
SECRETARIA Claudia Peláez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2015 00340 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** LUZMILA DEL CARMEN CAUSIL COGOLLO  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria del 30 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **LUZMILA DEL CARMEN CAUSIL COGOLLO**, así como también a la entidad demandada **COLPENSIONES**; la cual se llevará a cabo el **miércoles siete (7) de marzo de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO,  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la anterior providencia. Hoy 16 FEB 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA Claudia Felao





**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2014 00598 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que niega las suplicas de la demanda, del 30 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **BANCO CORBANCA COLOMBIA S.A.**, así como también a la entidad demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO**; la cual se llevará a cabo el **miércoles trece (13) de marzo de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la anterior providencia Hoy 16 FEB 2018 a las 8 A.M

SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2015 00073 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** NINI DEL ROSARIO ESPITIA MONTIEL  
**Demandado:** NACION-FOMAG  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, del 14 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**  
 (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.  
 (...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **NINI DEL ROSARIO ESPITIA MONTIEL**, así como también a la entidad demandada **NACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; la cual se llevará a cabo el **miércoles trece (13) de marzo de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

**JUEZA** REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 MONTERIA - CORDOBA  
 SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la anterior providencia No. 16 FEB 2018 a las 8 A.M  
 SECRETARIA,





Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00218 00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO  
**Demandado:** RESOLUCIÓN No. 743 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015

**Asunto:** MEDIDA CAUTELAR

### AUTO INTERLOCUTORIO

Se tiene que la parte demandante a folios 4 y 5 del escrito petitorio, solicita que de manera urgente y con fundamento en el artículo 234 del C.P.A.C.A., sea decretada una medida cautelar tendiente a lograr la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, a través de la cual se le reconoce una sanción moratoria por pago tardío de cesantías al señor Juan de Jesús Flórez Ruiz.

Para resolver se

#### CONSIDERA:

Señala el artículo 234 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.*

Ahora bien, considera el Despacho que la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, reconoció derechos al señor Juan de Jesús Flórez Ruiz, por lo que en aras de garantizarle el debido proceso y el derecho a la defensa como beneficiario de dicha Resolución, el Despacho dará la oportunidad al demandado para que se pronuncie al respecto, lo anterior conforme lo estipulado en el artículo 233 del C.P.A.C.A., que señala:

*ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación*



de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO: CORRASE** traslado al señor Juan de Jesús Flórez Ruiz, de la solicitud de medida cautelar visible a folios 4 y 5 del expediente, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie en escrito separado sobre esta. Se advierte que dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión de forma conjunta con el auto admisorio de la demanda.

**TERCERO:** Por Secretaría confórmese un nuevo cuaderno dentro del expediente con copia de la solicitud de medida y con esta providencia.

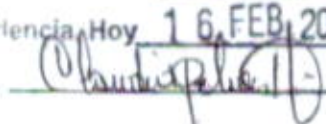
**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia. Hoy 16 FEB 2018 a las 8 A.M  
SECRETARÍA, 



Montería, Córdoba, doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2017 00218 00  
**Medio de Control:** NULIDAD  
**Demandante:** MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO  
**Demandado:** RESOLUCIÓN No. 743 DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015

**Asunto:** ADMITE DEMANDA

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

El señor ALEJANDRO JAVIER MEJÍA CASTAÑO, en calidad de Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, ha incoado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, a través de la cual se le reconoce una sanción moratoria por pago tardío de cesantías al señor Juan de Jesús Flórez Ruiz.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas, por lo que se constata que la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, fue expedida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, es decir una autoridad del orden municipal, cumpliéndose con lo preceptuado en esta norma.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 1, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad se determinará por el lugar donde se expidió el acto, para lo cual se comprueba que el acto administrativo demandado fue expedido en el Municipio de Ciénaga de Oro.



- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal a), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código
  
- La Conciliación extrajudicial no es requisito de procedibilidad en este tipo de asuntos, así lo enseña el inciso final del numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A., que señala "Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

Por otro lado, se observa que el acto demandado es un acto que reconoce un derecho a favor de un particular, se ordenará la vinculación del señor JUAN DE JESUS FLOREZ RUIZ, al presente proceso.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Nulidad, promovida por el señor Alejandro Javier Mejía Castaño, en calidad de Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro contra la Resolución No. 743 de 14 de diciembre de 2015, expedida por el Alcalde del Municipio de Ciénaga de Oro, a través de la cual se le reconoce una sanción moratoria por pago tardío de cesantías al señor Juan de Jesús Flórez Ruiz.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor JUAN DE JESÚS FLÓREZ RUIZ, conforme al numeral 3, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, por ser el beneficiario del acto administrativo demandado.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al señor Juan de Jesús Flórez Ruiz y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del



Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

**SEXTO:** Por Secretaria, informar a la comunidad del Municipio de Ciénaga de Oro la existencia de este proceso, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERRÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia Hoy 16 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA Claudia Pineda

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23.001.33.33.007.2014.00594

Demandante: **RAQUEL MARÍA CASTELLANOS DÍAZ**

Demandado: E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN"

Procede este Despacho, a decidir sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, dentro del trámite de la audiencia de la inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, llevada a cabo el día catorce (14) de junio de 2017, dentro del proceso de la referencia.

#### I. ANTECEDENTES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pretende la señora RAQUEL MARÍA CASTELLANOS DÍAZ, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 017 de marzo 5 de 2014, suscrito por la gerente de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", a través del cual se le negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; bonificación por servicios prestados de los años 2011 y 2012, prima de servicios del año 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011.

Mediante auto de fecha 26 de enero de 2015<sup>1</sup>, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería<sup>2</sup> admitió el medio de control de la referencia y ordenó notificar y correr traslado de la demanda a la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", vencido el mismo, se programó a convocar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del CPACA, la cual se llevó a cabo el día 30 de agosto de 2016, tal como consta a folios 81 a 85 del expediente, en el desarrollo de dicha audiencia el apoderado de la entidad demandada, con facultades para conciliar, manifestó que le asista ánimo conciliatorio según las orientaciones y pautas hechas expedidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", en acta de fecha de 22 de julio de 2016, la cual había sido previamente allegada al expediente<sup>3</sup>, que

<sup>1</sup> Folio 44 del expediente.

<sup>2</sup> Mediante Auto de fecha PSAA15-10413 de noviembre 30 de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería. Así mismo, el Acuerdo N° PSAA15-10414 de noviembre 30 de 2015, de igual tenor, resolvió de los procesos que eran tramitados por el Juzgado en mención al Juzgado Segundo Administrativo Oral de lo Contencioso Administrativo de Montería, razón por la cual este Despacho mediante providencia de fecha 26 de enero de 2016, avocó su conocimiento y ordenó continuar el trámite del proceso en la entidad procesada según de conformidad con los términos legales.

<sup>3</sup> Folios 2 a 11 del expediente.

según indicaciones allí consignadas la entidad demandada reconocía a la demandante la suma de tres millones ochocientos cinco mil ciento setenta y un pesos (\$3'805.171,00); sin aplicación a ninguna clase de interés legal o moratorio, más un 13% del monto anterior por concepto de honorarios profesionales al doctor NEIL ENRIQUE GONZÁLEZ BUSTAMANTE, apoderado de la demandante, correspondiente a la suma de cuatrocientos noventa y cuatro mil seiscientos setenta y dos pesos (\$494.672,00); para un total de cuatro millones doscientos noventa y nueve mil ochocientos cuarenta y tres mil pesos (\$4'299.843,00); Sobre el pago, señaló que se realizara dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que apruebe la conciliación. De la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado del demandante, quien con facultades para conciliar, manifestó aceptar la misma.

Posteriormente, a través de auto de fecha 13 de febrero de 2017, este despacho improbió la conciliación lograda por la partes, al no contar con los valores correspondientes a cada una de los factores salariales percibidos por la demandante en los años 2011 y 2012; fijándose nueva fecha para continuar con la audiencia inicial a través de auto de fecha 21 de abril de 2017, la cual fue realizada el día 14 de junio de 2017, donde nuevamente fue presentada propuesta de conciliación por el apoderado de la parte demandada, a través de acta de fecha 6 de junio de 2017, emitida por el Comité de Conciliación de dicha entidad; ofreciendo pagar a la demandante la suma de tres millones setecientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$3.748.268) sin aplicación a ninguna clase de interés legal o moratorio, más un trece por ciento (13%) de dicho valor, por concepto de honorarios profesionales, equivalentes a la suma de cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos setenta y cuatro pesos (\$487.274), propuesta que fue aceptada por el apoderado de la parte demandante, tal y como quedó registrado en audio que se encuentra a folio 135 del expediente.

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativo se encuentra consagrada en la Ley 446 de 1998, la cual señala que podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro lado, el último inciso del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado - en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley.

Por su parte el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la realización de la audiencia inicial



dentro del proceso contencioso administrativo y en el numeral 8 de dicha norma, se establece lo siguiente:

**"POSIBILIDAD DE CONCILIAR** En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique preclusión."

De las anteriores normas se infiere que dentro del proceso contencioso administrativo es procedente la conciliación judicial, ya sea a solicitud de las partes o a iniciativa del juez, quien además deberá velar sobre la validez y los requisitos del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Del caso bajo examen, observa el Despacho que la demandante a través de petición elevada el día 24 de enero de 2014, ante la Gerente de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que se le adeudan, las cuales corresponden a: bonificación por servicios prestados de los años 2011 y 2012, prima de servicios de diciembre 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011, sin que dicha entidad demostrara que se hubiese efectuado el pago de estas.

Por otro lado, se encuentra demostrada en el proceso la vinculación de la demandante con la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", mediante acta de posesión N° 0009, de fecha agosto 6 de 1999, en el cargo de Auxiliar de Enfermería<sup>4</sup>, la que es ratificada por la Asesora Admirativa de dicha Empresa Social, mediante constancia de fecha 11 de febrero de 2014, en donde además se relaciona la asignación básica mensual devengada por la demandante desde el año 2010 a 2012<sup>5</sup>.

Finalmente, es importante advertir que encuentra en el expediente a folio 16 constancia del síquien legal mediante el cual la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", cancela las prestaciones sociales a sus trabajadores, señalando específicamente los Decretos 1042 y 1045 de 1978.

Ahora bien, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio presentado debe ser aceptado, entónces el Despacho analizará: (i) si la señora RAQUEL MARÍA CASTELLANOS DÍAZ, se hace merecedora al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar, esto es, bonificación por servicios prestados de los años 2011 y 2012, prima de servicios del año 2011, prima de navidad del año 2011 y prima de vacaciones del año 2011, (ii) que la propuesta realizada por la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN" se ajusta a la ley y no vulnera los derechos de la demandante.

Sea lo primero indicar, que el artículo 18 Decreto 1750 del 2003, donde se señala el régimen de salarios y prestaciones sociales de los empleados de las Empresas Sociales del Estado, establece lo siguiente:

**"El Régimen de Salarios y Prestaciones. El Régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las Empresas Sociales del Estado creadas en el presente**

<sup>4</sup> Folio 12 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 13 del expediente.

decreto será el propio de los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional. En todo caso se respetarán los derechos adquiridos".

Por su parte el Decreto 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones"; establece en su artículo 42 lo siguiente:

"De otros factores de salario. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica.

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

**f) La prima de servicio.**

**g) La bonificación por servicios prestados.**

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión", (Negrilla fuera del texto).

De otro lado, el Decreto 1045 de 1978, "por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional"; dispuso en su artículo 5 lo siguiente:

"De las prestaciones sociales. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:

a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;

b) Servicio odontológico;

c) Vacaciones;

**d) Prima de vacaciones;**

**e) Prima de navidad;**

- f) Aumento por enfermedad;
- g) Aumento por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- h) Aumento de maternidad;
- i) Aumento de cesantía;
- j) Aumento de jubilación;
- k) Pensión de retiro por vejez;
- l) Aumento de retiro;
- m) Seguro por muerte" (Negrita fuera del texto).

De acuerdo a la normalidad citada, se encuentra que las prestaciones sociales solicitadas por la demandante, las cuales corresponden puntualmente a "bonificación por servicios prestados", "prima de servicio", "prima de navidad" y "prima de vacaciones", se encuentran enlistadas entre aquellas a las que tienen derecho los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional y por consiguiente los empleados de las Empresas Sociales del Estado.

En segundo lugar, resulta necesario establecer si el monto establecido en la referida cuota de conciliación para cada una de las prestaciones sociales adeudadas a la demandante se encuentra liquidado de acuerdo a las normas que establecen estos beneficios.

### **1) Bonificación por servicios prestados:**

Según lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978, "esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial..."

Mientras que el artículo 9º del Decreto 1374 de 2010, señala que la cuantía de dicha prestación "será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón cinco cincuenta y seis mil veintitrés pesos (\$1.156.023) nominalmente

Para los demás empleados, la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del valor conjunto de los tres factores de salario señalados en el inciso anterior".

Como se observa del artículo transcrito, es menester contar con las sumas correspondientes a los incrementos por antigüedad y los gastos de representación, además de la asignación básica, para determinar el monto de la bonificación por servicios prestados; no obstante lo anterior, atendiendo



lo preceptuado por los artículos 43, 49 y 97 del citado Decreto 1042 de 1978, es claro que estas prestaciones sociales no son aplicables a la demandante, pues esta ingresó al servicio solo en el año 1999 y no ocupa un cargo del nivel directivo, esto teniendo en cuenta que dichas normas en su tenor literal contemplan lo siguiente:

*"Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso."*

*"Artículo 97°.- De los incrementos por antigüedad. De acuerdo con el artículo 49 de este Decreto, los empleados que estuvieran percibiendo remuneraciones de la tercera o cuarta columna de la escala salarial fijada en el Decreto 540 de 1977, por efecto de los incrementos establecidos en disposiciones anteriores, continuarán recibiendo la diferencia entre tales remuneraciones y el salario fijado para su cargo en la segunda columna de dicha escala hasta la fecha en que se retiren del servicio, aunque cambien de empleo ya sea por razón de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. En caso de cambio de entidad se aplicará lo dispuesto en el artículo".*

*"Artículo 43°.- De los gastos de representación. Los empleos correspondientes al nivel directivo tendrán gastos de representación mensual en la cuantía que para cada denominación se determine en decreto especial".*

Tenemos entonces que de acuerdo a la constancia de salarios devengados por la demandante, expedida por la Asesora Administrativa de la entidad demandada, esta devengó como asignación básica mensual para el año 2011, la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil cuarenta y cinco pesos (\$1'298.045), y para el año 2012 la suma de un millón trescientos setenta y tres mil trescientos treinta y dos pesos (\$1'373.332); así las cosas, se tomará el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de la asignación básica mensual, tal y como se hizo en la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada y aceptada por el apoderado de la demandante en el trámite de la audiencia inicial.

Realizada la operación correspondiente, resulta la suma de cuatrocientos cincuenta y cuatro mil trescientos dieciséis pesos (\$454.316), como valor a cancelar por concepto de bonificación por servicios prestado para el año 2011, a la demandante, y la suma de cuatrocientos ochenta mil seiscientos sesenta y seis pesos (\$480.666), como monto a cancelarle por el mismo concepto para el año 2012.

Verificadas las sumas aprobadas por este concepto por parte de la entidad demandada en el acta de conciliación de fecha 6 de junio de 2017, obrante a folios 110 a 113 del expediente; se encuentra que estas corresponden a las anteriormente mencionadas.

## 2) Prima de servicio:

Establece el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, que los funcionarios a los cuales se aplica dicha normatividad tendrán derecho a la prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

A su vez el artículo 59 del mismo decreto, fija la base para liquidar la misma en la prestación de la siguiente forma:

La prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los aumentos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 21 del Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para fijar la prima de servicio, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores de salario que existían en las fechas precedentes a 30 de junio de cada año.

De acuerdo al citado artículo, se tomarán entonces como emolumentos para liquidar la prima de servicio de la demandante para el año 2011, únicamente el sueldo básico y la bonificación por servicios prestados, pues como ya se dijo, esta no incluye los aumentos por antigüedad ni gastos de representación, así como tampoco auxilios de alimentación y de transporte, de acuerdo a lo señalado por la entidad demandada en la respectiva acta de conciliación.

Así entonces se tomará una doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, sumada al cien por ciento (100%) del sueldo básico, dividiendo el resultado en un cincuenta por ciento (50%), es decir, quince días de salario.

$$\frac{\$454.316}{12} = \$37.860$$

$$\$37.860 + 1,2 \times 0,045 = \$11335,905$$

$$\frac{\$11335,905}{2} = \$667.952$$

Siendo la suma de sescientos sesenta y siete mil novecientos cincuenta y dos pesos (\$667.952) el valor a reconocer por concepto de prima de servicio a la demandante de su turno, esta suma concordante a lo conciliado por las partes.



### 3) Prima de vacaciones:

De acuerdo a lo establecido por el artículo 25 del Decreto 1045 de 1978, la cuantía de la prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio.

Por su parte el artículo 17 de la misma obra al establecer los factores salariales a tener en cuenta para la liquidación de vacaciones y prima de vacaciones, dispone lo siguiente:

*"Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;*
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;*
- c) Los gastos de representación;*
- d) La prima técnica;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de servicios;*
- g) La bonificación por servicios prestado.*

*En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarlas".*

De acuerdo al citado artículo, se tomaran entonces como emolumentos para liquidar la prima de vacaciones de la demandante para el año 2011, únicamente el sueldo básico, la prima de servicios y la bonificación por servicios prestados, pues como ya se dijo, esta no devengaba incrementos por antigüedad ni gastos de representación, así como tampoco auxilios de alimentación y de transporte, de acuerdo a lo señalado por la entidad demandada en la respectiva acta de conciliación; mientras que respecto a la prima técnica, se debe dejar claro que tampoco le es aplicable a la demandante, pues esta fue concebida como un "reconocimiento económico con el que se busca atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados, o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo", siendo posición del Consejo de Estado, que esta no es factible de ser reconocida a empleados de carácter territorial, al puntualizar lo siguiente:



...se ha determinado que esta condición no concierne al orden regional, sino nacional, por tanto, usando como referencia la sentencia de la Corte Constitucional C-412 del 2013, el Gobierno Nacional no puede extender el campo de regulación al régimen salarial de los servidores públicos de la Rama Ejecutiva del nivel territorial por el grado de autonomía que gozan las entidades territoriales de fijación de escalas salariales y los emolumentos de los cargos afianzados a ella."

Así entonces se tomará una doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados y una doceava parte (1/12) de la prima servicios, sumadas al cien por ciento (100%) del sueldo básico, dividiendo el resultado en un cincuenta por ciento (50%), es decir, quince días de salario.

$$\frac{\$454.316}{12} = \$37.860$$

$$\frac{\$667.952}{12} = \$55.663$$

$$\$37.860 + \$55.663 + \$1.293.045 = \$1.391.567$$

$$\frac{\$1.391.567}{2} = \$695.784$$

Siendo la suma de seiscientos noventa y cinco mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$695.784) el valor a reconocer por concepto de prima de vacaciones a la demandante; resultando esta suma concordante a lo solicitado por las partes.

#### 4) Prima de navidad:

El artículo 32 del mencionado Decreto 1045 de 1978, establece la prima de navidad como una prestación que deberá ser reconocida en los siguientes términos:

*"En la prima de Navidad. Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho al reconocimiento y pago de una prima de Navidad.*

*Respecto de quienes por disposición legal o convencional no tengan establecida otra cosa, esta prima será equivalente a un mes del salario que correspondiera al tiempo desempeñado en treinta de noviembre de cada año. La prima se pagará en la primera quincena del mes de diciembre".*

(33)

Mientras que al referirse sobre los factores salariales a tener en cuenta para determinar la cuantía de dicha prestación, el artículo 33 ibidem prescribe lo siguiente:

*"De los factores de salario para liquidar la prima de navidad. Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo;
- b) Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto-Ley 1042 de 1978;
- c) Los gastos de representación;
- d) La prima técnica;
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;
- f) La prima de servicios y la de vacaciones;
- g) La bonificación por servicios prestados".

De acuerdo al citado artículo, se tomaran entonces como emolumentos para liquidar la prima de navidad de la demandante para el año 2011, el sueldo básico, la prima de servicios, la prima de vacaciones y la bonificación por servicios prestados, pues como ya se dijo, esta no devengaba prima técnica, incrementos por antigüedad ni gastos de representación, así como tampoco auxilios de alimentación y de transporte.

Así entonces se tomará una doceava parte (1/12) de la bonificación por servicios prestados, una doceava parte (1/12) de la prima de navidad y una doceava parte (1/12) de la prima servicios, sumadas al cien por ciento (100%) del sueldo básico.

$$\frac{\$454.316}{12} = \$37.860$$

$$\frac{\$667.952}{12} = \$55.663$$

$$\frac{\$695.784}{12} = \$57.982$$

$$\$37.860 + \$55.663 + \$57.982 + 1'298.045 = \$1'449.550$$

Siendo la suma de un millón cuatrocientos cuarenta y nueve mil quinientos cincuenta pesos (\$1'449.550) el valor a reconocer por concepto de prima de navidad a la demandante; resultando esta suma concordante a lo conciliado por las partes.

No obstante lo anterior, debe determinar este Despacho si en el presente caso ha operado la prescripción respecto a las prestaciones sociales no reclamadas de forma oportuna por la demandante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 3 de septiembre de 2014 y que se solicitan prestaciones sociales dejadas de cancelar de los años 2010, 2011 y 2012. Al respecto el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, establece lo siguiente:

**Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho a prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

Norma que es aplicable también a los empleados públicos, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional al señalar lo siguiente:

*"... Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales'. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status."*

Conforme a lo anterior, la demandante sólo tiene derecho a reclamar por vía judicial las prestaciones sociales correspondientes a los años 2011 y 2012, por prescripción trienal, tal y como le fueron reconocidos en la conciliación electoral, toda vez que la señora RAQUEL MARIA CASTELLANOS DÍAZ sólo hasta el día veinticuatro (24) de enero de 2014, elevó su petición solicitando el pago de las prestaciones adeudadas.

Una vez estudiada la conciliación judicial llevada a cabo entre las partes el día catorce (14) de junio de 2017, esta operadora judicial advierte que la misma se ajusta a la ley, que no afecta, ni lesiona el patrimonio de la entidad demandada, como tampoco observa en dicha diligencia ningún vicio que afecte la legalidad del citado acuerdo; por lo que se considera procedente impartirle aprobación.

Siendo así, la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", deberá pagar a la señora RAQUEL MARIA CASTELLANOS DÍAZ la suma total de cuatro millones doscientos treinta y cinco mil quinientos cuarenta y dos pesos (\$4'235.542), por concepto de prestaciones sociales adeudadas en los años 2011 y 2012, más honorarios de abogado, suma que deberá ser cancelada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, tal y cual quedó establecido en el acta de conciliación respectiva.

En razón a lo anterior, este despacho aprobará el acuerdo conciliatorio presentado por la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN", mediante acta del Comité de Conciliación de la entidad demandada de fecha 6 de junio de 2017, y asentado por la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado de la E.S.E. CAMU DE SAN ANTERO "IRIS LÓPEZ DURÁN" y aceptado por el apoderado de la parte demandante, dentro de la audiencia inicial celebrada el día 14 de junio de 2017, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo antes decidido, entiéndase terminado el presente proceso.

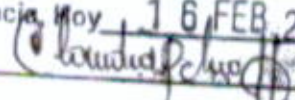
**TERCERO:** Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SECRETARÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

Se notifica por Estado No. 14. a las partes  
anterior providencia No. 16 FEB 2018 a las partes  
SECRETARÍA, 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 2014 00127 00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARTHA LIGIA BERROCAL GALINDO  
**Demandado:** DEFENSA CIVIL (SUCESOR PROCESAL)  
**Asunto:** FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

**AUTO SUSTANCIACION**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que dentro del presente asunto la parte demandada dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia condenatoria, del 30 de noviembre de 2017; para lo cual el Despacho, previo a conceder el mismo, se procede a citar a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el cual dispone:

**"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.**

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)" (Subrayas fuera del texto).

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. CITAR** a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4, del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandante, **MARTHA LIGIA BERROCAL GALINDO**, así como también a la entidad demandada **DEFENSA CIVIL (SUCESOR PROCESAL)**; la cual se llevará a cabo el miércoles **veintiuno (21) de marzo de 2018**, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la anterior providencia, Hoy 16 FEB 2018 a las 8 A.M.

SECRETARIA





Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui  
Montería – Córdoba  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Expediente: **23 001 33 33 007 2015 00356**

Demandante: **PEDRO PEÑAFIEL GARCIA**

Demandado: **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.**

Asunto: **ACEPTA DESISTIMIENTO**

---

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial, se observa que a folio 169 del expediente, el doctor Alvaro de Jesús Mendoza Pérez apoderado de la parte demandante, allegó escrito manifestando que desiste de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que es del caso hacer las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 306 del C.P.A.C.A. establece que en los aspectos no regulados por dicho código, se seguirá lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil en lo compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De acuerdo con la norma citada, en principio correspondería aplicar lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, a no ser porque esta norma se encuentra derogada por el Artículo 626 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), vigente para esta Jurisdicción desde el 1º de enero de 2014.<sup>1</sup>

El Código General del Proceso en la Sección Quinta, Capítulo II, artículo 314, sobre el desistimiento de las pretensiones, establece:

*"ARTÍCULO 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

---

<sup>1</sup> Providencia Sala Plena C.E. de fecha 25 de junio de 2014. Consejero Ponente Enrique Gil Botero.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De acuerdo con el artículo citado, el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Entonces, como el apoderado de la parte demandante, quien se encuentra debidamente facultado para desistir de conformidad con el poder obrante a folio 17 del expediente, presentó el desistimiento de la demanda antes de dictar sentencia, por ser procedente, se aceptará el desistimiento deprecado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. ACEPTESE** el desistimiento de las pretensiones del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, iniciada por el señor Pedro Peñafiel Garcia contra la Nación- Ministerio De Defensa- Policía Nacional

**SEGUNDO.** En firme esta providencia, archívese el proceso, previas las constancias de rigor

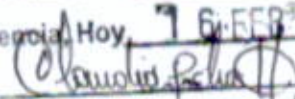
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14, de las partes de la  
anterior providencia. Hoy, 7 de FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARIA: 



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Calle 32 No. 7-06 Piso 4 Edificio Margui

Montería – Córdoba

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23.001.33.33.007.2015-00131  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Demandante:** UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER  
**Demandado:** COMPUTADORES PARA EDUCAR  
**Asunto:** RESUELVE SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN EXCEPCIONES EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Vista la nota secretarial que antecede, procederá el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada visible a folios 75 a 81 del expediente.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 8 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de Computadores para Educar, por la suma de ciento dieciséis millones novecientos cuarenta y cinco mil un pesos (\$ 116'945.001), más los intereses civiles doblados, sobre el valor histórico actualizado, desde el momento de la exigibilidad de la obligación hasta el pago efectivo de la misma.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se tiene que a través de escritos radicados en fecha dieciséis (16) de octubre del año 2015<sup>1</sup>, el doctor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE, quien manifiesta obrar en nombre y representación de la Asociación Computadores Para Educar, presentó recurso de reposición y escrito de excepciones, solicitando la revocatoria del mandamiento de pago.

Ahora bien, respecto de la representación judicial de las entidades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas, el primer inciso del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra lo siguiente:

***"Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar*

<sup>1</sup> Ver folios 53 a 81 del expediente.



como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...)"

Por su parte el artículo 160 de la misma normatividad en su inciso primero, consagra lo siguiente:

**"Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

(...)"

A su vez, el inciso cuarto del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, al referirse sobre los poderes otorgados por las sociedades, dispone lo siguiente:

**"Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

(...)

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona."

De conformidad con la normatividad transcrita y en aras de determinar la debida representación judicial de la entidad demandada a través del doctor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE, el Despacho realizó el análisis de los documentos aportados con el recurso de reposición y el escrito de excepciones presentados, no encontrándose certificado de la Cámara de Comercio o documento emanado de la Asociación Computadores Para Educar, que pruebe la calidad de Director Ejecutivo de dicha entidad en que actúa el señor REYNEL FERNANDO BEDOYA RODRÍGUEZ al conferir el poder obrante a folio 52 del expediente a favor del doctor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE.

En consecuencia de lo anterior y en vista de que no se encuentra acreditada la representación legal de la entidad demanda, como tampoco existe constancia del Notario que autentica el mandato mencionado de haber tenido a la vista las pruebas de la existencia y representación de dicha entidad, el Despacho tendrá por no presentados el recurso de reposición y las excepciones presentadas en contra del auto de fecha 8 de julio de 2015.



Por otro lado, observa el Despacho que el doctor OCTAVIO ADRES HERNÁNDEZ MENDIVELSO, con personería reconocida para actuar en el presente proceso como apoderado de la Universidad Industrial de Santander, presentó renuncia al mandato conferido por dicho ente universitario a través de escrito recibido en la Secretaría del Despacho el día 20 de enero de 2017<sup>2</sup>, anexando el recibido de la respectiva comunicación presentada ante la entidad demandada y manifestando que esta se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones para con él; por lo que el Despacho procederá a aceptar la renuncia a poder.

Igualmente se procederá a reconocer personería para actuar a la doctora ÁNGELA PATRICIA TORRES BARRIOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.525.858 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 133.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Universidad Industrial de Santander, conforme al poder que le fue otorgado por el Asesor Jurídico de la Rectoría de dicha entidad, doctor CESAR AUGUSTO QUIJANO QUIROGA, de quien se acredita estar debidamente facultado para tal fin<sup>3</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por no presentados el recurso de reposición y las excepciones interpuestas por el doctor ALFREDO ALEJANDRO ALDANA NOPPE, contra la providencia de fecha ocho (8) de julio de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Descongestión de Montería, con forme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Aceptar la renuncia a poder conferido por la entidad demandante, presentada por el doctor OCTAVIO ADRES HERNÁNDEZ MENDIVELSO, identificado Cedula de Ciudadanía N° 91.520.239 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 183.497 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Reconocer personería a la Doctora ÁNGELA PATRICIA TORRES BARRIOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 63.525.858 de Bucaramanga, y Tarjeta Profesional N° 133.972 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Universidad Industrial de Santander, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial contenido a folio 112 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

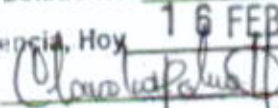


**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARÍA

<sup>2</sup> Ver folios 105 a 110 del expediente.

<sup>3</sup> Ver folios 112 a 114 del expediente.

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
causa providencia, Hoy 16 FEB 2018 a las 8 A.M.  
SECRETARÍA 



Montería, Córdoba, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**Radicado:** 23 001 33 33 007 **2015 00162 00**  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** **EDUARDO CARDONA MORALES**  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AYAPEL  
  
**Asunto:** **CORRE TRASLADO PRUEBAS DOCUMENTALES**

#### AUTO SUSTANCIACIÓN

Se tiene que por auto de fecha 4 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se ordenó requerir a la Alcaldía Municipal de Ayapel, para que remitieran las pruebas que les habían sido solicitadas y se programó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el seis (6) de febrero de 2018, la cual no pudo llevarse a cabo, por cuanto el apoderado de la parte demandante presentó excusas médicas y solicitó aplazamiento.

Revisado el expediente, se observa que el Municipio de Ayapel, remitió respuesta al requerimiento del Despacho, la cual fue radicada en la Secretaría de este Despacho el día 14 de diciembre de 2017 y se encuentra visible a folios 134 a 136 del expediente.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de pruebas documentales, el Despacho ordenara que por Secretaria se corra traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público por tres (3) días, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de las pruebas documentales que han sido recaudadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,


#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Por Secretaria **CÓRRASE** traslado a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días, conformidad con el artículo 110 del C.G.P., de las pruebas documentales que han sido recaudadas y que fueron relacionadas en la parte considerativa de esta providencia.

<sup>1</sup> Ver folio 130

**SEGUNDO:** Realizado lo anterior, vuelva de inmediato el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA

Se notifica por Estado No. 14 a las partes de la  
anterior providencia, hoy 16 FEB 2010 a las 8 A.M  
SECRETARIA, Claudia Peláez